



6 de febrero de 2015

Hon. Ramón Luis Nieves Pérez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua  
del Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Re: Resolución del Senado 1009

Estimado Senador Nieves:

Comparezco ante la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico que usted preside, en representación de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la cual presido, para comentar sobre la Resolución del Senado 1009 (R del S 1009), que trata de lo siguiente:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado de Puerto Rico realizar una investigación respecto a la reglamentación, fiscalización, costo, razonabilidad e impacto económico de la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que paga la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AUTORIDAD) a los municipios; para auscultar alternativas de reforma al CELI en aras de lograr una rebaja en las facturas de los abonados de la AUTORIDAD, para fomentar la innovación y tecnología como herramientas de reducción de costos energéticos en los municipios.”

Tel.(787) 919-7686 Fax (787) 919-7689

---

PO Box 9024002 San Juan, P.R. 00902-4002  
[www.fedalcaldes.com](http://www.fedalcaldes.com)

Con mucho respeto a esta honorable Comisión, mi ponencia al RS 1009 bastaría con decirles que se lean el Artículo 2.10 de la Ley 57-2014, según enmendada. Sin embargo, es importante que lo estudiemos juntos para evidenciarles que con la Ley 57-2014 ya se estableció lo que requiere el R del S 1009. El Artículo 2.10 se lee como sigue:

“Artículo 2.10.- Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, que se lee como sigue y que voy a aprovechar a ir haciendo comentarios de distintas secciones que he ennegrecido:

***“Sección 22.- Exención de contribuciones; uso de fondos.***

***(a) Por la presente se dispone y se declara que los fines para los que la Autoridad se crea y debe ejercer sus poderes son: la conservación de los recursos naturales, el mejoramiento del bienestar general, y el fomento del comercio y la prosperidad, y son todos ellos propósitos de fines públicos para beneficio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en todos sentidos y, por tanto, la Autoridad no será requerida para pagar ningunas contribuciones estatales o municipales, o impuestos de cualquier tipo sobre ninguna de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa, o sobre los ingresos derivados de cualesquiera de sus empresas y actividades, o sobre su volumen de negocios. Las personas que celebren contratos con la Autoridad no estarán sujetas al impuesto gubernamental sobre contratos, establecido en la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.***

En cuanto a lo mencionado en este párrafo quiero indicar que una aseveración que regularmente han expresado la Federación de Alcaldes y la Asociación de Alcaldes en sus ponencias y en entrevistas que le han hecho a los Presidentes y representantes de ambas organizaciones, es que **si la AUTORIDAD tuviera que pagarle a los municipios por los tributos de Arbitrios de Construcción, Patentes y Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble, dicho pago sería aproximadamente tres veces más de la cantidad anual de la CELI que la AUTORIDAD le paga a los municipios.**

Los señores Juan F. Alicea Flores y Ángel R. Figueroa Jaramillo, Director Ejecutivo de la AUTORIDAD y Presidente de la UTIER, respectivamente, y además varios representantes de ambas entidades y de la Alianza de Empleados Activos y Jubilados de la AUTORIDAD (la Alianza), es que dicha aseveración de los representantes de los municipios no es válida porque no es común que las entidades públicas de utilidades eléctricas paguen por dichos tributos y porque en Puerto Rico ninguna otra entidad pública de utilidades ha pagado una CELI. A esto les contesto lo siguiente:

1. El propósito principal de que la Ley 83-1941, según enmendada, estableciera una CELI a los municipios era, y sigue siendo, según se establece en las distintas leyes relacionadas con la CELI y algunas de las ponencias realizadas por la Alianza, asegurar que los municipios recibieran ingresos para sustituir dichos tributos que pagaban las entidades privadas que inicialmente estuvieron operando la venta de energía eléctrica en Puerto Rico.
2. No es cierto que ninguna otra entidad pública de utilidades en Puerto Rico ha pagado una CELI. Por muchos años hasta que se privatizó, La Telefónica de Puerto Rico le pagó una CELI a los municipios. Además, a diferencia de la AUTORIDAD que no cumplió durante los años fiscales 1990-91 al 2002-03 con el pago total de la CELI que le requería la Ley 57-1941, lo cual detallaremos más adelante en esta ponencia, la Telefónica cumplió cabalmente con el pago de la CELI a los municipios.

Otra pregunta que han hecho los representantes de la AUTORIDAD y de la Alianza, entre otros, es por qué la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (la AAA) no paga una CELI. Estimamos que para el año 1945 cuando la ley 40-1945 creó la AAA, el costo del agua que consumían los municipios no era material en comparación con el costo del consumo de electricidad. La historia ha cambiado y el gasto del consumo de agua que los municipios le

pagan a la AAA es material. Muchos de los Alcaldes estamos considerando que ya es tiempo que la AAA comience a pagarle una CELI a los municipios. En su momento traeremos una propuesta al respecto.

3. En cuanto a la aseveración de que no es común que las entidades públicas de utilidades eléctricas paguen por dichos tributos, me place mencionarles lo que indica el informe del 15 de noviembre de 2014 sobre la Cuentas por Cobrar y la CELI (Accounts Receivable and CILT Report) que le presentó FIT Capital Advisors, LLC (FIT), compañía que representa la Sra. Lisa Donahue, a la AUTORIDAD. Las páginas 21 y 98 de dicho informe (veanse Anejos) indican que "88% de la entidades públicas de utilidades eléctricas en los Estados Unidos de América (EUA) con sobre 50,000 clientes, tienen programas de Pagos en Lugar de Impuestos o Contribuciones en Lugar de Impuestos similares a la CELI establecida por ley en la AUTORIDAD.

Pueden acceder el informe de FIT en la página Web de la AUTORIDAD.

Vamos a continuar leyendo el Artículo 2.10 de la Ley 57-2014

***(b) A partir del Año Fiscal 2014-2015 en adelante, la Autoridad separará una cantidad igual al once por ciento (11%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada, derivados durante cada año fiscal, de la venta de electricidad a clientes como aportación para compensar el efecto por la exención de tributos y para otros fines corporativos. Esa cantidad que separe la Autoridad se distribuirá de la manera que se establece a continuación:***

Antes de explicarles el cambio en el cálculo de la CELI que estableció la Ley 57-2014, quiero cubrirles cómo era el cálculo de la CELI que establecieron anteriormente las Leyes 83-1941 y la 255-2004 y qué aconteció durante los años fiscales 1990-1991 al 2002-2003.

Debemos mencionar que en el 1989, la Ley de la Autoridad fue enmendada para aumentar el pago de la CELI a un 7% del monto de la venta de energía eléctrica, luego de restarle el pago de sus gastos corrientes y el servicio de la deuda con los bonistas. El propósito original de la compensación por la exención del pago de impuestos municipales era asegurar que los municipios recibieran suficientes ingresos para costear el alumbrado público y garantizar un sobrante para otros gastos, incluyendo cualquier deuda acumulada con la propia Autoridad.

**Es bien importante reiterarles que desde el 1989-1990 se enmendó la Ley 83-1941 para aumentar en un 11% la tarifa de electricidad a los abonados para que la AUTORIDAD le pagara a los municipios el 7% de la CELI, y el remanente 4% la AUTORIDAD lo utilizara para pagar los subsidios legislados. O sea, como ya se ha mencionado en las distintas vistas, son los abonados los que le proven a la AUTORIDAD los dineros para pagar la CELI y los subsidios.**

La AUTORIDAD cumplió con el pago del referido 7% únicamente en el año fiscal 1989-1990. Posterior a dicho año fiscal hasta el año fiscal 2002-2003, a pesar que los abonados le proveían a la AUTORIDAD los dineros para pagar la CELI, ésta no cumplió con lo establecido en la Ley. Surge de los cómputos realizados, que durante todos esos años el promedio de la CELI que la AUTORIDAD les pagó a los municipios fue menos del 5%. Lo anterior obligó a los municipios a acudir a los tribunales. El incumplimiento de la AUTORIDAD privó a los municipios de una cantidad aproximada de \$399 millones durante los años fiscales 1990-1991 al 2002-2003, lo que ocasionó una reducción en los servicios municipales y en la obra pública que se podía realizar con dicho dinero. Además, provocó en los municipios una crisis financiera, especialmente en aquellos años que la Autoridad les informó las sumas que debía pagar de CELI, y luego las redujo en forma significativa y unilateralmente. Lamentablemente, el referido caso fue transigido por presión del Gobierno de turno, logrando que la Autoridad solamente pagara el 17% de la deuda. La transacción fue la



siguiente: \$68 millones en efectivo y \$57 millones en obras de infraestructura eléctrica. Esto significa que de los aproximadamente \$399 millones que la AUTORIDAD le adeudaba a los municipios, solamente les pagó los \$68 millones o el 17% de la deuda. Para efectos de este cálculo no consideramos los \$57 millones como un pago a los municipios porque es la AUTORIDAD quien tiene la responsabilidad de construir obras de infraestructura eléctrica en los municipios. La AUTORIDAD les adelanto \$57 millones a los municipios para construir infraestructura eléctrica que luego se registró en los libros de la AUTORIDAD. Esto fue una burla y un engaño del entonces Director Ejecutivo de la AUTORIDAD.

No solamente esta negociación fue perjudicial para los municipios, sino que para firmar la misma el Director Ejecutivo en ese momento, el CPA Héctor Rosario, incluyó en el contrato de negociación que los alcaldes, que al firmarlo, respaldaban el proyecto de ley que creó la Ley Núm. 255-2004 que enmendó la Ley 83-1941. La referida ley derogó la fórmula de calcular la CELI a base del 7% de los ingresos brutos de la AUTORIDAD, por la cantidad mayor de las siguientes tres alternativas: (i) el 20% de los ingresos netos después de restarles las deducciones establecidas en la ley, o (ii) una cantidad igual al consumo de energía real de cada Municipio, o (iii) el promedio de lo pagado por la AUTORIDAD como CELI a los municipios durante los cinco años fiscales anteriores al año fiscal en el que se realice el pago de la CELI. El propósito de eliminar que la CELI se calculara a base del 7% del monto de la venta de energía eléctrica a la mayor de las tres alternativas establecidas en la Ley y mencionadas anteriormente en este escrito, era que la alternativa que esperaban que diera la mayor cantidad fuera el promedio de lo pagado por la AUTORIDAD como CELI a los municipios durante los cinco años fiscales anteriores (lo cual hasta ese momento daba un promedio menor al 5%). Sin embargo, debido al continuo aumento en el barril de petróleo desde el 2006, la alternativa que ha prevalecido desde el año 2005-2006 es el pago del costo del consumo anual de energía eléctrica de los municipios en sus facilidades. El

continuo aumento del costo de petróleo ha sido la razón principal de que la CELI haya aumentado de \$188 millones en el año fiscal 2008-2009 a \$252 millones en el año fiscal 2013-2014, según evidenciaremos más adelante.

Vamos a continuar leyendo el Artículo 2.10 de la Ley 57-2014, para cubrir el nuevo procedimiento para calcular la CELI establecido en esta Ley.

***(1) Del once por ciento (11%) anterior, la Autoridad destinará una aportación de dos por ciento (2%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada, para nutrir un fondo de estabilización que se utilizará para manejar la volatilidad de combustibles fósiles, los cambios a infraestructura para apoyar los mandatos de esta Ley sobre el uso de fuentes renovables, programas para fomentar la conservación y eficiencia de energía a los clientes, con énfasis en mejoras a la gestión de la red eléctrica. Cualquier sobrante de esta aportación de dos por ciento (2%) podrá utilizarse para el Programa de Mejoras Capitales de la Autoridad.***

***(2) La Autoridad cubrirá el costo del subsidio residencial corriente, y el costo de los programas de subvenciones o aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de electrificación rural y sistemas de riego público y cualquier deuda acumulada por concepto de los subsidios mencionados en este inciso.***

***(3) A partir del Año Fiscal 2014-2015, la Autoridad calculará y distribuirá de sus ingresos netos del once por ciento (11%) separado conforme a este inciso (b), según definidos en el contrato de fideicomiso vigente, el nueve por ciento (9%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada para cubrir los costos de los subsidios o subvenciones, conforme a lo dispuesto en el inciso (b)(2) de esta Sección. La cantidad remanente será distribuida por la Autoridad entre los municipios como contribución en lugar de impuestos (CELI) conforme a los criterios que se detallan a continuación. Se establecerá una cantidad o tope máximo de la aportación por concepto del CELI computada del promedio de consumo energético de los municipios, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el cambio a la fórmula en el año 2004 hasta el presente. Los municipios estarán obligados a reducir de esta cantidad o tope máximo la cantidad de cinco por ciento (5%) anual durante los tres años siguientes a la aprobación de esta Ley, hasta alcanzar una reducción de al menos quince por ciento (15%) del tope máximo de consumo. Cualquier exceso en consumo por encima de la cantidad máxima o tope establecido como aportación por virtud del CELI será facturado al municipio por la Autoridad para su cobro. Si el municipio sobrepasa la tasa porcentual de ahorro del cinco por ciento***

*(5%) anual, recibirá de parte de la Autoridad una aportación adicional equivalente en valor monetario al cuarenta por ciento (40%) del ahorro realizado por encima de la tasa de reducción establecida. Si el municipio no cumple con la reducción del cinco por ciento (5%) anual establecida, tendrá como sanción que se le incrementará su tasa de reducción o ahorro en un cinco por ciento (5%) adicional para el año siguiente, razón por la cual no se podrá beneficiar del incentivo del reintegro de sus mermas en el consumo energético hasta sobrepasar la tasa de diez por ciento (10%) para dicho año. La tasa de reducción o ahorro del cinco por ciento (5%) anual sólo será aplicable a la cantidad o tope máximo del consumo establecido para cada municipio de lo cual se descontará el consumo, en kilovatio-hora, de cada municipio por concepto del alumbrado o luminarias públicas que se factura a los municipios mediante el CELI.*

Queremos reiterar que este nuevo procedimiento de calcular la CELI incluido en la Ley 57-2014 surgió originalmente de la ponencia de los Proyectos del Senado 841, 842 y 843 que le sometió la Federación de Alcaldes a esta honorable Comisión, y que luego fue revisado en concenso con la Asociación de Alcaldes. Es decir, que por recomendación de la Federación y la Asociación de Alcaldes, los municipios decidieron aportar a la reducción de las facturas de los abonados de la AUTORIDAD mediante una reducción en su consumo de electricidad de un 15% durante los tres años del 2014-2015 al 2016-2017.

Esta reducción resultará en un ahorro mínimo del gasto de electricidad de los municipios durante esos tres años que FTI en la página 91 de su informe (ver Anejos) estimó en \$22.9 millones, calculados como sigue:

Total de la reducción en kWh como resultado de la reducción del 15% del consumo de los municipios durante los tres años	81,859
Multiplicados por un costo estimado por kWh de \$0.28	<u>x \$0.28</u>
Reducción estimada en el gasto de la CELI a los municipios durante los tres años (aportación estimada de los municipios a reducir las facturas de los abonados)	<b><u>\$22.9 millones</u></b>



El próximo párrafo lo pueden leer ustedes.

*No obstante, si un municipio interesara incluir el consumo por alumbrado público en su tope máximo de consumo, deberá así requerirlo a la Autoridad dentro del término de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Ley. Una vez incluido el alumbrado público en su consumo base, el municipio no podrá solicitar que se le exima o se le excluya esta cuantía de su tope máximo de consumo. La Autoridad establecerá por reglamento el proceso para incluir el consumo por alumbrado público en el tope máximo de consumo de un municipio que así lo solicite conforme a las disposiciones de esta Ley. La cantidad o tope máximo de aportación del CELI de cada municipio podrá ser ajustada a la luz de nueva carga provocada por nuevos desarrollos municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como eficiente a la luz de los parámetros que para tales fines establezca la Oficina Estatal de Política Pública. El mecanismo de compensación en sustitución del CELI que se implante de conformidad con los criterios aquí establecidos será remitido a la Secretaría de ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa dentro de los treinta (30) días de su adopción. Cualquier sobrante de la aportación del nueve por ciento (9%) establecida en este inciso (b)(3) podrá utilizarse para nutrir un fondo de estabilización creado por virtud del inciso (b)(1) de esta Sección, así como también podrá utilizarse para sufragar gastos de funcionamiento de la Comisión de Energía.*

Antes de leer el próximo párrafo del Artículo 2.10 de la ley 57-2014, que está relacionado con lo que establecía la Ley 233-2011, es menester leerles lo que erróneamente mencionó el Sr. Juan F. Alicea en su ponencia del 3 de febrero de 2014 ante esta honorable Comisión. En el primer párrafo de la página 4 de su ponencia, el señor Alicea indicó y cito: "Lamentablemente, con la aprobación de la Ley 57-2014, la Ley 233-2011 quedó derogada y se estableció que el

consumo de energía de instalaciones que funcionan como corporaciones municipales está expresamente incluido en la CELI.”

En cuanto a la referencia a la Ley 233-2011, le indicamos lo siguiente al señor Alicea:

1. Aunque es correcto que la Ley 57-2014 derogó la Ley 233-2011, los legisladores incluyeron sustancialmente lo requerido en dicha Ley, en el próximo párrafo de la Ley 57-2014 que leeremos a continuación. No es cierto lo que el señor Alicea menciona en cuanto a las corporaciones o empresas municipales. Las operaciones con fines de lucro de las empresas municipales no se pueden incluir en el cálculo de la CELI y tendrán que pagar por su consumo de energía eléctrica. Lo que él mencionó estuvo incluido en la versión original del Proyecto pero luego se eliminó en la Ley final.

La Alianza indicó en su ponencia del 3 de febrero que la AUTORIDAD perdió aproximadamente \$50 millones de ingresos anuales debido a que la AUTORIDAD nunca implantó lo requerido por la Ley 233-2011 al no aprobar el Reglamento que requería dicha Ley. Los municipios no son responsables de que la AUTORIDAD no implantara dicha Ley. Lo mismo está sucediendo con la Ley 57-2014 cuya implantación no puede comenzar hasta que la Comisión de Energía no desarrolle y emita el reglamento que requiere el Artículo 2.10 de la Ley 57-2014, sobre lo cual comentaremos más adelante.

Vamos a leer ahora el párrafo del Artículo 2.10 que incluye sustancialmente lo que requería la derogada Ley 233-2011.

***Se incluirán dentro del cálculo de la aportación a los municipios las corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud y facilidades de salud según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico”. No obstante, no se considerará dentro del cálculo la facturación por consumo de energía eléctrica de instalaciones públicas que***

***albergan corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales pagarán por el servicio energético.***

En su ponencia del 3 de febrero los representantes de la Alianza expresaron que el ingreso anual de la AUTORIDAD, si se hubiera implementado la Ley 233-2011, hubiera sido de \$50 millones. No es culpa de los municipios el que la AUTORIDAD no haya implantado lo requerido por dicha Ley.

Vamos a saltar ahora al párrafo del Artículo 2.10 que cubre la responsabilidad de la Comisión de Energía de desarrollar el reglamento.

*La Oficina Estatal de Política Pública Energética establecerá y revisará cada tres (3) años la cantidad base del consumo energético de los municipios para verificar el cumplimiento de éstos con las metas individuales de conservación y eficiencia energética. La OEPPE establecerá mediante reglamento la métrica que se utilizará para medir el consumo energético en bienes inmuebles la cual será a base de kilovatio hora (kWh) por pie cuadrado (ft<sup>2</sup>) por año por tipología del edificio o estructura. Se considerará el estándar del consumo energético para determinar la cantidad de la aportación que le corresponda recibir a cada municipio dentro de los parámetros de la compensación en sustitución de impuestos que se establece en este inciso. La Autoridad publicará mensualmente en su portal de Internet la información sobre el consumo eléctrico de los municipios. La Oficina de Política Pública Energética brindará colaboración técnica, libre de costo, a los municipios para ayudarlos a lograr las metas establecidas en este Artículo.*

*En caso de que los ingresos netos disponibles de la Autoridad no sean suficientes en determinado año fiscal para que la Autoridad pague el total de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos determinada conforme aquí se establece, la insuficiencia se pagará en un término no mayor de tres años. La Autoridad podrá deducir de tal pago cualquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar el año fiscal corriente. Las sumas deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios. Disponiéndose, que casos de fuerza mayor, tales como: huracanes, guerras o eventos que causen fluctuaciones desproporcionadas en el precio de combustible, la Autoridad pagará por concepto de aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos una cantidad proporcional a sus ingresos netos disponibles, reconociéndose que su obligación de pago para el año en que ocurra tal evento será aquella cantidad que resulte menor entre el consumo de energía eléctrica real de los municipios o la aportación asignada a cada municipio como mecanismo de compensación en lugar de impuestos.*

*Disponiéndose, además, que en casos de fuerza mayor en los cuales el Gobierno Federal o compañías aseguradoras privadas compensen a la Autoridad por pérdida de ingresos, tal compensación será añadida a los ingresos brutos de la Autoridad devengados en el año en que se reciba dicha compensación para propósitos del cómputo de la aportación en lugar de impuestos a pagarse a los municipios en dicho año. Para propósitos de esta aportación o mecanismo de compensación, ingresos netos se definen como aquéllos según dispuestos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente, esto es, ingresos brutos menos gastos corrientes, menos los costos de los subsidios o subvenciones dispuestos por las leyes aplicables vigentes. "Gastos" se definirá a su vez de la siguiente forma, conforme al Contrato de Fideicomiso de 1974 vigente: "the Authority's reasonable and necessary current expenses of maintaining, repairing and operating the System and shall include, without limiting the generality of the foregoing, all administrative expenses, insurance premiums, expenses of preliminary surveys not chargeable to Capital Expenditures, engineering expenses relating to operation and maintenance, fees and expenses of the Trustee, the 1947 Trustee, the paying agents and of the paying agents under the 1947 Indenture, legal expenses, any payment to pension or retirement funds, and all other expenses required to be paid by the Authority under the provisions of the 1947 Indenture, this Agreement or by law, or permitted by standard practices for public utility systems, similar to the properties and business of the Authority and applicable in the circumstances but shall not include any deposits to the credit of the Sinking Fund, the Reserve Maintenance Fund, the Subordinate Obligations Fund, the Self-insurance Fund and the Capital Improvement Fund or the 1947 Sinking Fund or deposits under the provisions of Sections 511, 512 and 513 of the 1947 Indenture".*

*No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a los municipios el estimado de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos correspondiente al año fiscal siguiente. Dicho estimado estará sujeto a revisiones trimestrales de la Autoridad hasta el 31 de marzo del año en que corresponde el pago de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos; disponiéndose que, dicha aportación en lugar de impuestos se efectuará directamente a los municipios no más tarde del 30 de noviembre del año fiscal subsiguiente al que dicho pago corresponde. La Autoridad someterá a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y a la Secretaría de cada Cuerpo Parlamentario, no más tarde del 31 de diciembre de cada año, un informe detallado de la aplicación de la fórmula y de la cuantía remitida a cada municipio conforme al mecanismo de compensación establecido y copia de sus estados financieros o informe a bonistas, de donde se desprenda su ingreso bruto, las deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto sujeto al cómputo de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos y una certificación en la que los auditores externos de la Autoridad hagan constar la corrección del cómputo de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos a los municipios. Así también deberá informar el monto de la facturación de energía eléctrica*

*por municipio y costo del pago de subsidios y subvenciones, entre otros. El exceso de consumo será facturado por la Autoridad al municipio correspondiente, y dicha factura será pagada siguiendo el trámite ordinario establecido por ley para el cobro de dinero.*

***La Comisión de Energía, con el asesoramiento de la Autoridad de Energía Eléctrica y la OEPPE, adoptará dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley la reglamentación necesaria para la implantación de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos o CELI a los municipios. La Comisión notificará del inicio de este proceso de reglamentación a las entidades que representan a los alcaldes de conformidad con lo establecido en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".***

En su ponencia del 3 de febrero, el Comisionado de la Comisión de Energía en representación del Sr. Agustín F. Carbó Lugo, Presidente de la Comisión, aceptó que el reglamento debió estar listo para noviembre de 2014, según lo requiere la Ley 57-2014. Mencionó que debido a varias situaciones, no ha sido posible desarrollar el reglamento. Sin embargo, indicó que la Comisión ya comenzó el proceso para establecer el mismo y que a tales efectos el 15 de enero de 2015 emitió órdenes a la AUTORIDAD, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes, requiriendo la información necesaria para preparar el reglamento. Nos preocupa que la preparación del reglamento tarde varios meses más por la falta de conocimiento y experiencia de los miembros de la Comisión. Vamos a leerles parte de la información que la Comisión le solicitó a la Federación y a la Asociación que indudablemente no le podrán proveer y que se la debió solicitar solamente a la AUTORIDAD.

Esto nos lleva a una gran duda que queremos preguntarle a los miembros de esta honorable Comisión. Si finalmente el reglamento está listo al 31 de marzo de 2015, ¿cómo se implantará el cálculo de la CELI para los últimos tres meses del 2014-2015? ¿O se tendrá que enmendar la Ley 57-2014 para prorrogar el comienzo del nuevo procedimiento de calcular la CELI para el 2015-2016 y calcular la CELI del 2014-2015 según establecido en la Ley 255-2004?

Lo que resta del Artículo 2.10 lo pueden leer ustedes.



...

*(d) Previo a otorgar cualquier subsidio o incentivo que esté relacionado con el servicio eléctrico, deberán evaluarse todos los subsidios e incentivos existentes y propuestos, que se reflejen en la tarifa de la Autoridad y que paguen o pagarán los clientes no-subsidiados. La Autoridad deberá publicar en su portal de Internet la información sobre los distintos subsidios, su base legal, el costo aproximado de cada uno de éstos para la Autoridad, y las características de los sectores o universo de clientes que se benefician de cada subsidio.*

*(e) La Autoridad, con la asistencia y colaboración de los municipios y otras entidades o instrumentalidades públicas, velará por el estricto cumplimiento de los clientes subsidiados con los requisitos del o de los subsidios que éstos reciban de la Autoridad, de forma tal que pueda corroborarse que cada subsidio cumpla con el fin social para el cual haya sido creado. La Autoridad podrá establecer acuerdos interagenciales con los municipios y otras entidades o instrumentalidades públicas para definir y asegurar la colaboración de éstas en la fiscalización de los clientes subsidiados. Cualquier violación a los términos y condiciones del subsidio otorgado por parte del cliente con el beneficio, conllevará la eliminación del subsidio luego de realizarse una vista administrativa en la cual se evidencie la violación imputada.*

*(f) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan realizar sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y las rentas que de ellos se devenguen, estarán y permanecerán en todo tiempo exentos de tributación.*

A base de lo requerido a los municipios por el Artículo 2.10 de la Ley 57-2014 podemos estimar que la aportación de los municipios a la reducción de la facturación de los abonados de la AUTORIDAD durante los próximos tres años será de aproximadamente \$179.9 millones, calculados como sigue:

Reducción estimada en el consumo de energía de los municipios en los próximos tres años, calculada por FTI	\$22.9 millones
--	-----------------

Ingresos estimados que generará la AUTORIDAD por la facturación del consumo de energía eléctrica de las instalaciones públicas que albergan corporaciones o negocios con fines de lucro, los cuales

pagarán por el servicio energético

150 millones

Aportación de los municipios a la reducción de la facturación a los abonados de la AUTORIDAD

\$172.9

millones

Confiamos que estén de acuerdo con lo que dije al principio de esta ponencia que la misma bastaría con decirles que se lean el Artículo 2.10 de la Ley 57-2014 que acabamos de estudiar. Es necesario esperar el periodo de tres años establecido en dicha Ley para ver los resultados del nuevo método de calcular la CELI.

No quiero terminar mi ponencia sin cubrir varios asuntos relacionados con la CELI que es menester aclarar o enfatizar.

El primero tiene que ver con una aseveración sobre lo que constituye la CELI para los municipios, que es totalmente errónea y que esperamos de una vez por todas poder aclarar. Ha sido bien común, especialmente en la prensa, mencionar que **la CELI es un subsidio que la AUTORIDAD le paga a los municipios**. Reiteramos nuevamente que esa aseveración es totalmente errónea. Lo que la AUTORIDAD le "paga" anualmente a los municipios, según requerido por la Ley 83-1945 es una **Contribución en Lugar de Impuestos que según expresa claramente su nombre es una contribución y no un subsidio**.

Según hemos mencionado anteriormente en esta propuesta, la aportación o contribución surge debido a que la AUTORIDAD está exenta del pago de tributos a los municipios por lo que en ningún momento se debe entender que los municipios son subsidiados por la AAE. Por el contrario, son los municipios los que han estado subsidiando a la AUTORIDAD ya que la cantidad anual correspondiente a la exención de los tributos municipales es más tres veces más de la CELI que la AUTORIDAD le paga anualmente a los municipios. A continuación les documento esto.

Si la Legislatura decidiera eliminar la CELI y por lo tanto, la AUTORIDAD tuviera que pagar los tributos municipales, el pago anual de la AUTORIDAD a los municipios ascendería a aproximadamente \$467 millones anuales, estimados como sigue con información obtenida de la AUTORIDAD:

- 1. Patentes Municipales** - .005% de las ventas brutas anuales del año fiscal 2013-2014 ascendentes a \$4,635 millones (obtenidas del "June 2014 Monthly Report to the Governing Board of PREPA") \$23 millones
- 2. Arbitrios de Construcción** - \$350 millones (estimados a base del programa de Mejoras Capitales de la AUTORIDAD para el año fiscal 2011-2012) a una tasa promedio de arbitrios de 5% 18 millones
- 3. Contribución sobre la Propiedad Mueble** – Costo bruto de la Propiedad Mueble de la AUTORIDAD, según los libros de activos de la AUTORIDAD: \$668 millones, multiplicados por 60% (de forma conservadora) = \$400 millones, multiplicados por 8.33% (tasa mueble promedio en los municipios) 33 millones
- 4. Contribución sobre la Propiedad Inmueble** -propiedad inmueble estimada de la AUTORIDAD - \$10 billones (al costo del año en que se compró) multiplicados por 40% (de forma conservadora) = propiedad inmueble tributable estimada de \$4 billones, multiplicados por 9.83% (tasa inmueble

promedio en los municipios)

393 millones

**Total estimado de los impuestos que tendría  
que pagarle la AUTORIDAD a los municipios si  
no tuviera la exención de las contribuciones  
de los municipios**

\$467 millones

La CELI total para el AF 2013-2014 fue de \$250.3 millones, según indicado por el señor Figueroa en su ponencia. De éstos, \$109.1 millones, o 43.6%, correspondieron a las luminarias públicas no medidas y \$141.2 millones a la CELI de los municipios. Por lo tanto, la economía que tuvo la AUTORIDAD en dicho año fiscal, al no tener que pagarle contribuciones a los municipios por los tributos mencionados anteriormente, fue de \$326 (\$467 millones - \$141 millones). Una vez más, esto evidencia que la CELI que les está "pagando" la AUTORIDAD a los municipios anualmente no es un subsidio sino una contribución en lugar de impuestos, que representa solamente un 30% (\$141M/\$467M) de lo que tendría que pagarle la AUTORIDAD a los municipios si se eliminara la CELI y la AUTORIDAD tuviera que pagar las contribuciones municipales.

No sabemos de cuál fuente le están proveyendo información al señor Figueroa, que el miércoles de esta semana le comunicó a un rotativo del País que si la AUTORIDAD tuviera que pagarle a los municipios por las patentes municipales y otros gastos por propiedades inmuebles, la cantidad sería de \$109 millones. Invitamos al señor Figueroa que corrobore las cifras que le están proveyendo

porque el cálculo estimado que hicimos fue con información fidedigna de la AUTORIDAD.

**Lo anterior evidencia que son los municipios los que están subsidiando a la AUTORIDAD.**

El segundo asunto es que queremos reiterar que no es correcto ni justo mencionar que **una de las razones que incrementa el costo energético en la Isla y que en última instancia acaba subsidiando el ciudadano con el pago de su factura de electricidad, es el “incremento alarmante” de los gastos energéticos de los municipios, debido al uso inadecuado de la electricidad.** La Exposición de Motivos del P del S 841 mencionaba que **el aumento colectivo del consumo de electricidad de los municipios del 2009 al 2012 fue de 30.2%.** Esto es totalmente incorrecto. El aumento de la CELI en dólares durante dicho periodo no se debió al uso inadecuado y gasto excesivo de energía eléctrica de los municipios, sino al **aumento en el costo promedio por Kilovatio (kWh) de \$21.52 en el 2009 a \$27.78 en el 2012.** Esto representa un aumento de 29.1%. **O sea, el aumento de la CELI de 30.2% durante los años 2009 al 2012, lo ocasionó sustancialmente el aumento en el costo promedio del Kilovatio (kWh) de 29.1% (lo que representa el 96% del aumento) y solamente un 1.1% de dicho aumento se debió al incremento en consumo de los municipios.**

Por último, queremos terminar nuestra ponencia con la conclusión sobre la CELI presentada en la página 97 del informe emitido por la compañía FTI Capital Solutions, LLC (véanse los Anejos), que se lee como sigue:

“A base de los estudios realizados, FTI encontró que la CELI y programas de pago similares son comunes para entidades públicas de utilidades exentas en los EUA, y que las cantidades pagadas y las obligaciones de la CELI de la AUTORIDAD son razonables, tanto como un por ciento de los ingresos y también en relación con los Kilovatios por hora vendidos. Es único de la CELI de la AUTORIDAD que la



determinación de la CELI está basada en el consumo municipal, y también que la CELI no incluye transferencias de efectivo, particularmente en que los municipios no han tenido que pagar sus facturas por consumo de electricidad ya que por ley su consumo ha estado cubierto por el pago de la CELI.”

Además, una tabla que el Informe incluye en la página 98 (véanse los Anejos) para comparar la CELI de la AUTORIDAD con las principales entidades públicas de energía de los EUA muestra que el promedio o la mediana de la CELI pagada por entidades públicas de utilidades eléctricas con más de \$100 millones de ingresos anuales en los EUA es de 5.0% hasta 12.2% de los ingresos totales, en comparación con la CELI que la AUTORIDAD le paga a los municipios que es de 5.2%. Sin embargo, este por ciento en la tabla sale de dividir una CELI de un promedio de tres años de \$252 millones entre el promedio de ingresos de 3 años de \$4.8 billones. O sea, al hacer este computo FTI incluyó en la CELI promedio el gasto de las luminarias públicas que es aproximadamente el 40%. Si restamos \$101 millones (40%) a los \$252 millones, el % de la CELI en comparación con el promedio de ingresos totales de la AUTORIDAD sería de solamente un 2.1%.

Esperamos que esta ponencia le sea de utilidad a esta honorable Comisión en su investigación sobre la CELI de la AUTORIDAD. Estamos siempre disponibles para aportar en todo lo que se relacione con los municipios.

Atentamente,



Héctor O'Neill García

Presidente

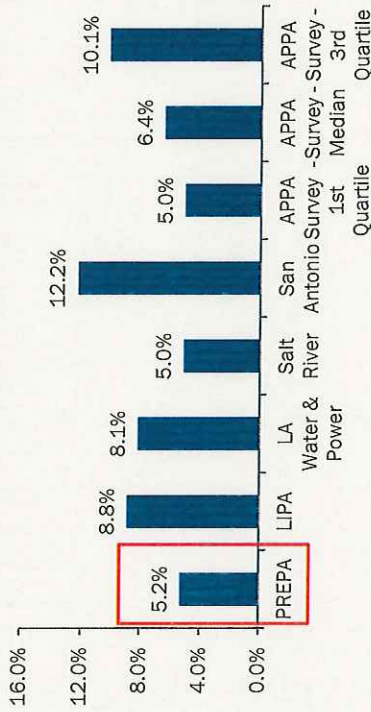
# ANEJOS

# CILT Key Observations (continued)

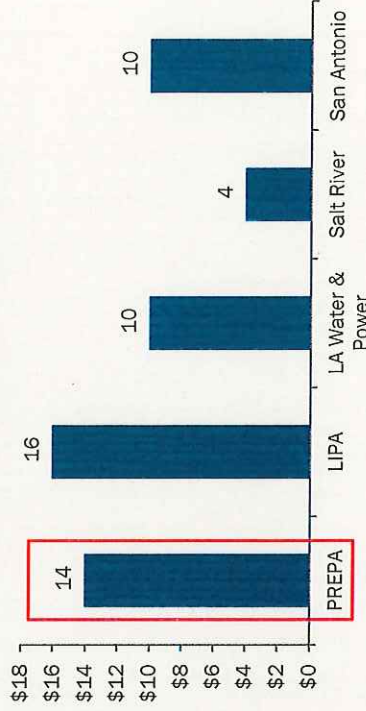
## Key Observation #3 – CILT Benchmarking

- FTI reviewed existing industry surveys and prepared a benchmarking analysis of CILT to Payment in Lieu of Taxes (“PILOT”) and similar programs of U.S. public power utilities
- FTI found that:
  - Over 88% of U.S. public power utilities with over 50,000 customers have PILOT or similar programs<sup>(1)</sup>
  - PREPA’s CILT expense is in line with similar programs at other U.S. public power utilities as a percentage of revenue and, while on the high side, is in the range of comparable companies as a ratio to MWh of sales

PILOT / CILT as % of Revenue (2)



PILOT / CILT per MWh of Sales



– However, comparable public power providers have rate, expense and capital structures that can support the amount of PILOT payments, whereas, PREPA’s structure can only support CILT Payments that have averaged 70% of the CILT expense

**While the total amount of CILT expense seems reasonable based on U.S public power comparables, PREPA’s recent economic performance only allows for a payment of 70% of the CILT expense**

## Key Observation #4 – Clarification of CILT Policies with the Energy Commission

- Per Act 57, the Energy Commission will serve as the governing body to interpret and approve regulations regarding the implementation of CILT
- PREPA’s interpretation of CILT and its policies with respect to accounting and collections efforts with municipalities will need to be confirmed with the Energy Commission when it is fully formed

1. APPA, “2010 Governance Survey”  
 2. APPA Survey data is from the APPA publication “Payments and Contributions by Public Power Distribution Systems to State and Local Governments, 2012 Data”



# CILT Benchmarking

- In its review of PREPA's CILT obligations, FTI performed an analysis of CILT versus similar programs at other U.S. public power utilities. FTI reviewed:
  - Industry surveys on payments to government entities by public power utilities
  - Annual reports, audited financials, local statutes, and bond offerings for all public power utilities in the U.S. with over \$2 billion in annual revenue
- Key findings of the benchmarking analysis are:
  - **Frequency**
    - **88%** of U.S. public power utilities with over 50,000 customers make PILOT or similar payments to government entities<sup>(1)</sup>
  - **Size of Payments**
    - The median PILOT spend for public power utilities with greater than \$100 million in revenues was **6.4%** of total revenues (with first quartile at 5.0% and 3<sup>rd</sup> quartile at 10.1%)<sup>(2)</sup>, versus 5.2% for PREPA
    - For public power utilities with revenue over \$2 billion, the average spend was **8.5%** of total revenues, versus **5.2%** for PREPA
    - Given the high electricity rates in Puerto Rico relative to the rates in the sample, FTI also evaluated this in relation to MWh sold, which averaged \$10 of PILOT or similar payments per MWh sold (with a range of \$4 to \$16), versus \$14 for PREPA
  - **Formula for Determination**
    - Based on the APPA survey data, most public power utilities determine the amounts of such payments based on either a percentage of revenue/net income (**34%**), flat amount paid annually (**17%**), a property tax equivalent (**13%**), or as a charge per kWh sold (**12%**)<sup>(2)</sup>
    - For the public power utilities with over \$2 billion in revenue, payments were generally based on a targeted percentage of revenue, or on property assessments
    - From the APPA survey data, only **6%** of PILOT or like payments made to government entities were in the form of free or reduced rate electrical service<sup>(2)</sup>
  - **Priority of Payments**
    - In its review of the public power utilities with revenues greater than \$2 billion, FTI found that for all of them PILOT and like payments were either subordinated to bond debt in the waterfall of payments; or there was a covenant that limited payments to ensure adequate coverage was available

**Based on the research completed, FTI finds that CILT and similar programs are common for tax exempt utilities in the U.S. and that the amount of CILT obligations are reasonable both as a percentage of revenue and in relation to MWh sold. Unique to CILT are the determination based on municipal consumption, and the non-cash nature of CILT, particularly the non-payment of bills by municipalities in excess of the CILT payment amount.**

Note - Surveys reviewed and utilized in this report include the APPA "Governance Survey", and the APPA survey "Payments and Contributions by Public Power Distribution Systems to State and Local Governments, 2012 Data". Multiple years of these reports were reviewed.

1. APPA study, "2010 Governance Survey"  
2. APPA study, "Payments and Contributions by Public Power Distributions Systems to State and Local Governments, 2012 Data"



# Comparison to Top U.S. Public Power Utilities (>\$2B of Rev.)

	PREPA	LIPA (New York)	Los Angeles Department of Water and Power	Salt River Project (Arizona)	CPS Energy (San Antonio, TX)
<b>Annual Revenue<sup>(1)</sup></b>	\$4.8 billion	\$3.7 billion	\$3.1 billion	\$2.9 billion	\$2.3 billion
<b>Electric Sales (millions MWh)<sup>(1)</sup></b>	17.9	19.9	25.0	32.9 <sup>(2)</sup>	28.8 <sup>(2)</sup>
<b>Payments in Lieu of Taxes (or other payments/services to government)<sup>(1)</sup></b>	\$252 million	\$322 million	\$252 million	\$144 million	\$285 million
<b>Payments to Gov't as % of Revenue</b>	5.2%	8.8%	8.1%	5.0%	12.2%
<b>Payments to Gov't per MWh of sales</b>	\$14	\$16	\$10	\$4	\$10
<b>Nature of Payments and Formula for Determination</b>	Based on actual municipal power consumption; capped at 9% of fuel and purchase power revenue (after subsidies)	PILOT payments based on assessed property	No formula, but in practice it is targeted at 8% of revenue. Subject to Board approval based on financial condition in year payment is made	Voluntary payments in lieu of taxes, calculated based on property as though it was a private utility corporation	Cash payments and refund of gas and electric services, capped at 14% of revenue
<b>Priority in Funds Flow / Bond Covenants</b>	Excluded from current expenses	Payments to the PILOT fund come after operating expenses and debt service in the flow of funds	Subject to covenants in the bond indentures such that may not exceed increase in net position from prior year (before transfer to the City)	Explicitly excluded from operating expense calculation; subordinated in funds flow to debt service	Subordinated to all payments (e.g., operating costs, debt service)

1. Based on 3 year average  
2. Includes significant wholesale revenue